

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0014-2022-02-11/91  
Expediente : N° 0014-2022-02-11  
Sentenciado : C de C CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA  
Delito : Deserción ( inc. 2 Art. 105° CPMP)  
Agravado : Estado – MGP  
Materia : Apelación de Sentencia  
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Centro  
Presidente de Sala : MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER  
Relatora Adj. : MAY CJ PNP Erika P. MAYHUA RIVERA

**Resolución N° 02**

Lima, 05 de junio de 2025

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú, contra la Sentencia de fecha 20ENE2025, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos contra el C de C CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, por el delito de Deserción, en agravio del Estado – Marina de Guerra del Perú; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – ANTECEDENTES**

Se le atribuye al acusado el C de C CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, no presentarse a la Dirección de Hidrografía y Navegación, desde el día **25JUL2021**, conforme se desprende en el Oficio N° 3695/51 de la Dirección de Hidrografía y Navegación de fecha 23DIC2021 y otros. Que el procesado en su condición de oficial superior, con formación militar en la Institución, con capacitación y perfeccionamiento efectuada en la Marina de Guerra del Perú, desplegó su comportamiento que se subsume en los presupuestos del inc.2) del art. 105° del CPMP, al encontrarse faltó a su dependencia a partir del 25JUL2021, sin contar con la debida autorización de su comando y no presentarse a su dependencia o autoridad naval alguna, por más de ocho (8) días consecutivos, lesionando el bien jurídico del servicio y seguridad inherente a la organización y operatividad de la Marina de Guerra del Perú.

**El 08FEB2022**, por estos hechos, mediante Disposición Fiscal N° 001-2023-FMP-N°11, el Fiscal Militar Policial N° 11, Formalizó Investigación Preparatoria contra el C de C CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, por el delito de Deserción tipificado en el inc.2) del art. 105° del CPMP, en agravio del Estado – MGP.

**SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA**

La Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú, apela la sentencia de fecha 20ENE2025, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que, resolvió: **“CONDENAR** al Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, como autor del delito de Deserción, en agravio del Estado – Marina de Guerra del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 105° del Código Penal Militar Policial, **IMPONIENDOLE TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida, sujeto a las siguientes reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del art. 58° del CP, aplicado de forma supletoria de conformidad al art. XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial; con la accesoria de **INHABILITACION** por el tiempo de la condena, conforme al inciso 3) del art. 26° del Código Penal Militar Policial que prescribe, 3) Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. **ORDENARON** el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado – Marina de Guerra del Perú, la suma de **CINCO MIL (S/ 5,000.00)** soles, que deberá ser abonado por el sentenciado, por el año irrogado a la Institución, la misma que se verificará en vía de ejecución de sentencia.”

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

**Al considerar:**

**Juicio de Tipicidad**

**Tipicidad Objetiva**

Que, el acusado C de C CG (R) VASQUEZ GIANELLA Raúl Ricardo, en el año 2021 prestaba servicios en la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, se le otorgó 90 días de licencia, desde el 26 de abril al 24 de julio de 2021, debiendo incorporarse el 25 de julio de 2021; por ende más de ocho (08) días consecutivos; con fecha 01 de junio del año 2021 solicitó su pase a la situación de disponibilidad por un año, lo cual fue desestimado por el Director General de Personal, y la prueba documental actuada en juicio oral correspondiente al OFICIO N° 3695/51 emitido por el Contralmirante Roberto Jiménez Torreblanca, en su condición de Director de Hidrografía y Navegación, en donde le pone en conocimiento la ausencia por más de ocho días del procesado, con ello se acredita que habiendo transcurrido más de 8 días estuvo ausente el procesado, Tarjeta personal Electrónica del procesado, acredita que el imputado se encontraba en situación de actividad al momento de cometer el hecho delictivo, las nueve (09) copias certificadas de los partes diarios, entendiéndose, por ende, que se encontraba con "LICENCIA"; sin embargo, el 25JUL2021 al término de la citada licencia, el acusado no se presentó a su unidad de origen (Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina) para continuar con el normal desempeño de sus actividades, hecho manifestado por el Fiscal y acreditado con los medios de prueba (documentales) actuados durante el juicio oral. En tal sentido habiendo superado el control de tipicidad, la conducta del acusado descrita de tal forma se subsume en el inc. 2) del artículo 105° del Código Penal Militar Policial.

**Juicio de antijuridicidad**

El acusado y su defensa técnica, han señalado en juicio oral que decidió viajar a EE.UU para estar con su familia; por los momentos difíciles que se atravesaba por el COVID, por un derecho a la vida y la salud de núcleo familiar en su calidad de jefe de familia. Finalmente, se tiene que, el acusado C de C CG (R) VASQUEZ GIANELLA Raúl Ricardo, de acuerdo a su expediente administrativo, fue pasado a la Situación Militar de Retiro por la causal de Medida Disciplinaria, al haber transgredido la Ley N° 29131- Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificada con Decreto Legislativo N° 1145, Anexo III. "Infracción Muy Grave", índice III.7 (AUSENTARSE) por más de ocho (08) días de su unidad, Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, sin la autorización correspondiente de su Comando, al término de su Licencia.

**Juicio de Culpabilidad**

Se puede concluir señalando que el acusado C de C CG (R) VASQUEZ GIANELLA Raúl Ricardo respecto al inc. 2) del art. 105° del CPMP, al no haberse presentado a su unidad de origen, luego de que su Comando le otorgara LICENCIA, resulta ser reprochable al haber actuado de forma libre y racional, por lo que dicha conducta tiene connotación penal militar policial, subsumiéndose en el tipo penal del delito de Deserción.

Su ausencia, supone la omisión de la presencia exigida por la prestación del servicio militar, a la que el desertor estaba obligado por Ley. La deserción es un delito de simple omisión o de simple inactividad por cuanto la acción (omisión) se agota con la no actuación conforme a norma por parte del agente, sin requerir en ningún caso resultado exterior alguno.

**TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

El día **29MAY2025**, a las **10:00** horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia del C de C GC (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, por el delito de Deserción, en agravio del Estado – MGP.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

1. **Pretensión del apelante, el representante de la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú**, señala que; se ratifica en el recurso interpuesto, en el extremo que no se impone una reparación civil justa acorde a los intereses de la Institución, en la constitución de actor civil se pide la suma de 15 mil soles, si bien es una sentencia conforme a los hechos expuestos, el citado oficial hizo abandono del servicio, quien al término de su licencia de 90 días, no se reincorporó a su dependencia, encontrándose falto a partir del 25JUL2021, sin contar con la debida autorización de su comando y no presentarse a su dependencia o autoridad naval alguna, por más de 8 días consecutivos y lesionado el bien jurídico del servicio y seguridad inherente a la organización y operatividad de la Marina de Guerra del Perú, la motivación que hace la Sala, no es realmente a la reparación civil conforme el art 139° de la Constitución Política del Perú, debido que en uno de sus párrafos, señalan que no se acredita el monto de la reparación civil, en innumerables sentencias, se ha reconocido que el delito de Deserción, el bien jurídico está relacionado al servicio de seguridad, ello está ligado a la disciplina, ello no es material, es algo abstracto, la disciplina es la base y estructura de los institutos castrenses, al haberse sido un oficial, el TC ha señalado respecto al delito de función, el imputado gozaba de un puesto de trabajo, y recibía una remuneración mensual, por lo que, el compromiso y deber que tenía con la institución, él pudo haber solicitado su pase a la situación de retiro y luego tenía que agotar la vía administrativa, para retirarse sin ningún apremio. El art. 314 al 332 del código civil, señala que cuando el hecho o daño causado será real, no es necesario su probanza, quedando a criterio de la sala, porque afecto la disciplina, solicitando se imponga una reparación civil justa.

A la Réplica, señala que; si bien dice que en sus alegatos señaló 15 mil, pero por error se consignó 16 mil, pero es 15 mil, no es que le imponga, es la propuesta, de acuerdo al art. 17° del CPMP, se aplica supletoriamente algunos criterios del Código Penal, mientras no interfiera en las disposiciones que establece el CPMP, en el ámbito administrativo, él pudo haber interpuesto recurso de apelación, como le denegaron, no se presentó, y se fue sin autorización del comando, me pregunto ¿es un buen ejemplo?, existe un daño irrogado a la disciplina.

2. **Contesta el Fiscal Supremo Adjunto ante la Sala Suprema Revisora**, señala que; en el presente caso la fiscalía no apeló por encontrarse conforme con la sentencia impuesta, sobre el particular la defensa tampoco impugnó, quedando pendiente solo el tema de la reparación civil del procurador, considera que debe quedar firme sobre la pena, respecto a lo señalado por el procurador le corresponde a él.
3. **Contesta la defensa Técnica del Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA**, señala que, con relación al delito de Deserción, debe señalar que la reparación civil, busca algo justo acorde con el daño causado, es así que, su defendido en el año 2021 se encontraba de vacaciones por motivos de fuerza mayor, mediante resolución directoral el 19ABR2021, solicita se confirme la sentencia, a él le otorgaron noventa (90) días de licencia, el debió incorporarse el 25JUL2021, pero un mes y medio antes, que venza su licencia, él solicitó su pase a la situación de disponibilidad, el inspector interno de hidrografía lo somete a un investigación a su patrocinado, su defendido nunca tuvo la intención de desertar, por la temporada de pandemia no fue posible retornar, y se vio involucrado en este delito de deserción, ya en etapa de Inv. Prep., la Procuraduría presenta su apersonamiento y una reparación civil de 15 mil soles, sin haber desarrollado la fundamentación de cómo llega a ese momento, en la etapa intermedia – auto de enjuiciamiento, tampoco hay pruebas, en juicio oral al desarrollarse la procuraduría, al ser preguntado por los magistrados sobre los medios probatorios para sustentar su pretensión, señalando solo de manera subjetiva respecto al daño a la disciplina, en la valoración por parte de la Sala, señala dentro de sus hechos no probados, que no está probado cual es el cargo de su patrocinado, porque prestaba servicios en la sección de hidrografía, tampoco está probado que su patrocinado ejecutaba un puesto, no dice cuál es el lucro cesante, o daño emergente con dicho actuar, en el escrito presentado en la apelación señala que es 16 mil soles, lo cual es incongruente, la sala tomo los

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

argumentos vertidos, por lo que, la fundamentación emitida por el a quo es conveniente, por lo que, solicita que se confirme la reparación impuesta en la sentencia.

**Dúplica, la defensa Técnica del Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA,** señala que el representante de la procuraduría señala que su patrocinado era un oficial, su intención de él no fue desertar, tuvo más de 18 años de servicio, él tuvo causales de fuerza mayor para no retornar, a él le faltó solo 4 meses para ser un oficial pensionable, respecto al código civil (105) en el mismo sentido cuando es un daño moral de la disciplina, también se aplica el art 132° del Código Civil, se le otorga la facultad al juez para que valore las circunstancias particulares, ahora escuchando al representante de la procuraduría no ha señalado el criterio, o formulado argumentos para pedir un incremento de la reparación civil, cuando la reparación civil es razonable, solicitando se declare infundado y se confirme la sentencia, en la parte resolutive que impone la reparación civil de cinco S/ 5,000.00 mil soles.

**CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos Normativos**

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo IV.- Principio de legalidad**

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

**Artículo VI.- Principio de lesividad**

“La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley”.

**Artículo X.- Principio de culpabilidad**

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

**Artículo 105°.- Deserción**

Incorre en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que:

2. *Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria;*

*Si el agente es un militar o un policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación. (...)*

**Artículo 226°.- Funciones**

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

**Artículo 450°.- Audiencia**

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)"

**B. DOCTRINA**

**De los delitos de función**

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

**Del delito de Deserción**

Es un delito que encaja en los delitos de infracción del deber, al considerar que el Sujeto Activo, tiene la condición de funcionario público (Policía Nacional) y se encuentra vinculado jurídicamente con la Administración Pública a deberes normativos preexistentes de protección y cuidado como es el servicio de seguridad, configurando el delito de Deserción contra el servicio de seguridad vinculado al bien jurídico protegido "funciones de la Policía Nacional"

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°. De ahí que el delito de Deserción, como fluye de su enunciado normativo, tutela bienes jurídicos eminentemente institucionales "servicio de seguridad" que necesitan protección, dado que se trata de infracciones de una obligación funcional, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Sobre el particular, tenemos que la Deserción es entendida como la "ausencia", es decir la no presencia en la unidad o establecimiento policial del efectivo militar o policial obligado a ello. Esta ausencia, comprende tanto el hecho positivo de "alejarse" como el hecho negativo de "**no presentarse en un determinado lugar**". Dicha acción consiste siempre en la contravención de una ley preceptiva. Se castiga al que "**no se presenta**".

La esencia de la conducta radica siempre en la no presencia de un policía o militar en actividad en el servicio que le era obligado.

En el presente caso se imputa al procesado el delito de Deserción al no regresar al término de su franco a su unidad policial, conforme lo tipifica el inc. 2) del art. 105° del CPMP.

Es decir, para la configuración de este delito se requiere que el militar o el policía:

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- a) **El sujeto activo:** Se encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo:** El Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú
- c) **El agente (elementos objetivos del tipo)**
  - No se presentó al término de su franco, permiso o licencia.
- d) **Animo de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.**
- e) **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- f) **Con su accionar vulnera el bien jurídico "servicio de seguridad",** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- h) **Penal,** se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

**2. ANÁLISIS DEL CASO**

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

**Sobre la responsabilidad del Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, por el delito de Deserción**

- i. Se imputa al Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, efectivo de la Marina de Guerra del Perú, que prestaba servicios en la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, no presentarse a la mencionada Dirección de Hidrografía y Navegación, desde el día **25JUL2021**, conforme se desprende en el Oficio N° 3695/51 de la Dirección de Hidrografía y Navegación de fecha 23DIC2021 y otros.  
El procesado en su condición de oficial superior, con formación militar en la Institución, con capacitación y perfeccionamiento, efectuada en la Marina de Guerra del Perú desplegó su comportamiento que se subsume en los presupuestos del art. 105° numeral 2) del CPMP, al encontrarse faltó a su dependencia a partir del 25JUL2021, sin contar con la debida autorización de su comando y no presentarse a su dependencia o autoridad naval alguna por más de ocho (08) días consecutivos, y lesionando el bien jurídico del servicio y seguridad inherente a la organización y operatividad de la Marina de Guerra del Perú.
- ii. Durante la audiencia de apelación de sentencia:
  - El representante de Procuraduría de la Marina de Guerra del Perú, durante la audiencia de apelación de sentencia, solicitó la imposición de una pena de reparación civil mayor.
  - Por su parte la Fiscalía Suprema refiere que se ha probado el delito de deserción cometido por el Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, en vista que faltó a su servicio. Asimismo, también refiere que no tiene nada que aducir en vista que no ha presentado apelación alguna y que se encuentra conforme con lo sentenciado.
- iii. Para este Supremo Tribunal, está acreditado que:
  - El Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, prestó servicio en la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, el día 17DIC2022, salió de franco y no retornó al término de su franco, sin contar con autorización de su superior jerárquico, el día 25JUL2021, situación que se hizo

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

conocer a la superioridad mediante los informes diarios suscritos por más de ocho días consecutivos, acreditándose la responsabilidad del procesado como autor del delito de deserción, tipificado en el inc. 2., del art. 105° del CPMP, debido a que las pruebas incriminatorias son objetivas y han roto el principio de presunción de inocencia, siendo susceptible de imponer una condena con la accesoria de inhabilitación contemplada en el inc. 3 del artículo 26° del CPMP.

- Se precisa que las pruebas actuadas y valoradas en el juicio oral, que sustentan la imputación por el delito de Deserción, tienen mérito suficiente y necesario para formar certeza y convicción de haberse alcanzado la verdad material de los hechos, teniéndose que el análisis del Tribunal inferior es razonable, dada la responsabilidad penal en el actuar del Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, que no genera duda alguna, asimismo, la motivación de la sentencia ha sido precisa, clara completa suficiente y racional; y el fallo ha sido congruente, nada indica un error en la interpretación y aplicación de las normas sobre la tipicidad de los hechos y la determinación de la pena, considerando que se trata del delito de deserción, el mismo que es un delito evidente, de acuerdo a los elementos descriptivos del Inc. 2 del art. 105° del CPMP, además que el efectivo sentenciado tenía el grado de Oficial de la Marina de Guerra del Perú, de modo que establece que la pena aplicable es no menor de tres ni mayor de 6 años, con la accesoria de inhabilitación de ley.
- Para este Supremo Tribunal ha quedado acreditada la responsabilidad del procesado como autor del delito de Deserción, tipificado en el inc. 2 del art. 105° del CPMP, al haber faltado a su unidad al término de su franco, desde el día 02AGO2021, por más de ocho (08) días, atentando con su ausencia, la organización, la operatividad y las funciones de su Institución – Marina de Guerra del Perú, al no haber cumplido con sus actividades que tenían programadas de acuerdo a sus funciones asignadas.
- Por estas razones, este Tribunal Supremo, considera que se ha acreditado objetivamente el delito de Deserción al haberse reunido los elementos objetivos del delito de tipo penal incoado, estando de acuerdo con la decisión de Tribunal Superior Militar del Sur, debiéndose confirmar en todos sus extremos la sentencia que condena al procesado, por el delito de Deserción, así como dejar a salvo el derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente.

**A. Sobre el recurso de apelación presentado por el representante de la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú**

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante; sin embargo, se ha podido advertir en la audiencia de Apelación, que los argumentos del Representante de la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú fueron genéricos; manifestando que solicitaba que la reparación civil impuesta sea mayor, no ha logrado presentar nuevo medio probatorio que consiga desvirtuar los hechos probados analizados por el *a quo*; por tanto, no ha identificado el razonamiento equívoco que pudieron haber evidenciado los magistrados del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, sobre el monto de reparación civil, y como sería en todo caso la hipótesis o fórmula de corrección para el presente caso.

Limitándose el representante de la Procuraduría de la Marina de Guerra del Perú a invocar argumentos que no están referidos a la vulneración del debido proceso o la debida motivación, asimismo, no ha desarrollado los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculados con una posible inexistencia de

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

motivación o motivación aparente o si hubo, una motivación incongruente, insuficiente o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento y/o deficiencias en la motivación externa.

**B. De la determinación, condicionalidad de la pena e Inhabilitación**

Esta Sala Suprema, está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de TRES (03) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, debido a que el delito de Deserción se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 03 ni mayor de 06 años, al haber considerado el Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto de la pena.

Asimismo, se advierte que se configuran los presupuestos señalados en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado.

Asimismo, se encuentra de acuerdo con la accesoria de Inhabilitación prevista en el art. 26° inc. 3 del CPMP referidas a "Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

**C. Sobre la Reparación Civil**

Esta Sala Suprema Revisora se encuentra de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, respecto a DEJAR a salvo del derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente.

**D. Independencia de la función jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. N.° 01572-2007-PA/TC, que constituye una jurisprudencia vinculante, ha señalado que, lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en esta sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación de Sentencia presentado por el representante de la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú contra la Sentencia de fecha 20ENE2025, que lo condenó por el delito de Deserción previsto y penado en el inc. 2 del art. 105° del Código Penal Militar Policial en agravio del Estado – MGP.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 20ENE2025, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: "**CONDENAR** al Capitán de Corbeta CG (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, como autor del delito de Deserción, en agravio del Estado – Marina de Guerra del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 105° del CPMP, **IMPONIENDOLE TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida, sujeto a las siguientes reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del art. 58° del CP, aplicado de forma supletoria de conformidad al art. XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial; con la accesoria de **INHABILITACION** por el tiempo de la condena, conforme al inciso 3) del art. 26° del CPMP que prescribe, 3) Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

**ORDENARON** el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado – MGP, la suma de **CINCO MIL** (S/ 5,000.00) soles, que deberá ser abonado por el sentenciado, por el año irrogado a la Institución, la misma que se verificará en vía de ejecución de sentencia.”

**TERCERO: PRECISAR** que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

**CUARTO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**QUINTO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**  
**SSOOGG**

 _____ GRAL PNP (R) Roberto BURGOS DEL CARPIO Vocal Supremo del TSMP	 _____ MAG FAP (R) Arturo Antonio GILES FERRER Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP	 _____ CALM CJ (R) Crispín Darío VÁSQUEZ ROJAS Vocal Supremo (T) del TSMP
	 _____ MAY CJ PNP Erika P. MAYHUA RIVERA Relatora Adj. de la Sala Suprema Revisora del TSMP	

Expediente : 0014-2022-02-11  
Sentenciado : C de C GC (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA  
Delito : Deserción (art. 105° num. 2) del CPMP.

VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO  
ANTONIO GILES FERRER

Lima, cinco de junio  
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se CONFIRME la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro de fecha 20ENE2025 que resolvió: CONDENAR al C de C GC (R) Raúl Ricardo VASQUEZ GIANELLA, como autor del delito de Deserción, en agravio del Restado – Marina de Guerra del Perú, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 105° del Código Penal Militar Policial, imponiéndole la pena de TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida, sujeta a las siguientes reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del art. 58° del CP, aplicado de forma supletoria de conformidad al art. XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial; con la accesoria de INHABILITACION por el tiempo de la condena, conforme al inciso 3) del art. 26° del CPMP que prescribe, 3) Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. ORDENARON el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado – MGP, la suma de CINCO MIL (S/. 5,000.00) soles, que deberá ser abonado por el sentenciado, por el año irrogado a la Institución, la misma que se verificará en vía de ejecución de sentencia.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral*"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas



privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438° del mismo cuerpo de leyes.



---

MAG FAP (R)  
ARTURO ANTONIO GILES FERRER  
VOCAL SUPREMO DEL TSMP